Rad. 2019-00469

EJECUTIVO SINGUALR S.S. S
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LEONEL MENDEZ GARCIA
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00469-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 272

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial del extremo pasivo en ese asunto, señor **LEONEL MENDEZ GARCIA**, contra el punto 2.1. literales b) y c) resolutivos, del auto interlocutorio No 100 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso, decretar prueba grafológica – cotejo de firmas, y prueba pericial, solicitadas por la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIONES:

Expresa la recurrente que el decreto del medio probatorio, -pericial grafológico- a petición de parte, es improcedente según la ley adjetiva, artículo 228 del C.G del P, toda vez que de ninguna manera, autoriza a las partes pedir el decreto de prueba pericial, menos si se trata de una contradicción a un dictamen, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Refiere además, que la parte demandante no hizo uso en debida forma de las herramientas procesales probatorias, toda vez que omitió solicitar la comparecencia del perito, señor **GILDARDO PATIÑO MAZUERA** a la audiencia, optando por implorar el decreto de un nuevo peritazgo, sin que este último estuviese permitido en la ley procedimental, citando un aparte de la sentencia 2016-00038/56494 del 1 de Agosto de 2016 del Consejo de Estado.

Concluye, que el peritazgo decretado a solicitud de la parte demandante, es carente de piso jurídico, toda vez que dicha alternativa no está autorizada para ser utilizada por las partes en el evento de la contradicción del dictamen, y por el hecho de haberse omitido la comparecencia del experto a la audiencia.

Repara además de inconsistente el nombramiento que hiciera el despacho del perito grafólogo señor **GILDARDO PATIÑO MAZUERA**, por ser el mismo experto que realizó y suscribió el trabajo grafológico pericial aportado como medio probatorio con la contestación de la demanda y sus excepciones, contrariando el espíritu de la norma, que prevé que el grafólogo debe ser solamente citado para que en audiencia se pueda contradecir su dictamen; nunca para que rinda otro.[1]

Pretende la recurrente, reponer para revocar el punto 2.1. literales b) y c) resolutivos, del auto interlocutorio No 100 del 01 de febrero de 2021, por medio del

[1] Ver numeral 06 expediente electrónico

cual se dispuso, decretar prueba grafológica – cotejo de firmas, y prueba pericial-, solicitadas por la parte demandante.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha febrero 16 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos a saber:

Que, si bien el estatuto procedimental dedica una parte a la prueba pericial, como medio probatorio, aquella corresponde a la parte general respecto de la prueba pericial, sin embargo, se debe tener en cuenta, que frente a la Tacha de Falsedad, el mismo estatuto procedimental, en sus artículos 270 y 273, regla de forma especial el trámite probatorio**.**

Refiere además, que el peritaje aportado por la aquí recurrente, no cumple las reglas contenidas en el artículo 226 C.G.P, reglas estas que si debe cumplir el dictamen y que no se suple con las reglas de la Tacha.

Que de conformidad con el artículo 270 de la norma en cita, de la tacha de se corre traslado para presentar o pedir pruebas, mismas que se pueden hacer, en la audiencia, es decir el término para pedir o aportar otras pruebas podrá realizarse en la audiencia de que trata el articulo 372 C.G.P., lo que conlleva, que para el efecto el termino para pedir un interrogatorio al perito que realizó el dictamen que aporta la parte, no ha fenecido, toda vez que la audiencia no se ha llevado a cabo.

Concluye, que el articulo 270 ibídem, ordena un cotejo de firma, lo que podrá surtirse conforme las reglas del articulo 273 y conforme dicha regla, puede ser este a petición de parte o de oficio, conforme fue ordenado por el despacho en el auto interlocutorio No 100 del 01 de febrero de 2021, hoy objeto de ataque por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para colocar en contexto el tema, primero se dirá que el demandado a través de su apoderada judicial, dentro de término presentó escrito de excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de TACHA DE FALSEDAD, donde tomando como soporte una experticia de experto grafólogo, afirma que la firma que aparece impresa en el pagaré No. 58003330000024 firmado el 25 de octubre de 2013, y que contiene las obligaciones perseguidas en este proceso ejecutivo no son de la autoría del señor Leonel Méndez García.

Atendiendo el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronuncia oportunamente, para indicar que la parte tiene a cargo el deber de probar su dicho frente a los hechos que alega como no ciertos, como frente a la tacha propuesta, para lo cual deberá practicarse la prueba dentro del presente proceso por perito especializado y debidamente nombrado dentro del asunto… Negando los hechos en que se sustentan las excepciones, entre otras, solicita Prueba Grafológica a la firma impuesta en el titulo valor objeto y base de recaudo, contra la firma que

habrá de obtenerse del demandado, y que para el efecto, debe rendirse por perito especializado, para lo cual pide que se realice a través del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Buga o el más cercano.

Conforme a ello, este juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 100 de 1 de febrero de 2021, entre otras determinaciones, ordenó abrir el presente trámite a etapa de pruebas y se decretaron las solicitadas por cada una de las partes. Y lo que causa inconformidad de ese proveído es la decisión referente a la prueba grafológica y pericial, así:

> *"b) PRUEBA GRAFOLÓGICA-COTEJO DE LETRAS O FIRMAS. Requerir al representante legal de la entidad bancaria BANCO POPULAR, para que en el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso los documentos que estén en su poder o que pueda conseguir en los que aparezcan los números, letras o firmas del señor LEONEL MENDEZ GARCIA, como los siguientes: .-Escrituras públicas. .-Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial. .-Las firmas o manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas. .-Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente. .-Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.*
>
> *c) PERICIAL. CITESE al señor LEONEL MENDEZ GARCIA, a fin de decretar y practicar el cotejo de su firma y números que registran el pagaré No 58003330000024 y la respectiva carta de instrucciones objeto en este proceso, que se surtirá el día de la audiencia inicial. (Artículo 273 ibídem). En su deber de colaboración con el proceso deberá allegar en el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, documentos que se encuentren en su poder en los que aparezcan números, letras o firmas de su autoría. DESIGNAR al señor GILDARDO PATIÑO MAZUERA, como perito grafólogo, a fin de que comparezca ante este estrado judicial a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga y su posesión en los cinco (05) días siguientes a la aceptación (Art 49 del C.G del P). Una vez posesionado el aquí designado, se le advierte que debe allegar el dictamen con una antelación de diez (10) días a la fecha programada en ultimo numeral, así mismo que tenga en cuenta los documentos requeridos en el punto anterior a la entidad demandante. Igualmente, el dictamen debe recaer sobre los puntos o numerales indicados en el acápite de prueba grafológica solicitada por la parte. Así mismo, se le indicará la obligación de comparecer el día y hora señalada en el último numeral, con el fin de que rinda en dicha audiencia el respectivo dictamen, tal como lo dispone el artículo 270 ibídem. NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente al señor GILDARDO PATIÑO MAZUERA."*

Para resolver lo anterior, sea del caso precisar lo siguiente. El Art. 270 del C. G del P. sobre el trámite de la tacha, señala que:

> *"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos…*
>
> *De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará **el cotejo pericial** de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción…"*

Por su parte, el Art. 273 del mismo estatuto, señala que para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de documentos como los que se enlistaron en el literal **b**) del numeral 1º del referido auto, y en general, a falta de esos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

De tal manera, que el medio probatorio solicitado por la parte demandante, al descorrer las exceptivas planteadas por el extremo pasivo, siendo la principal la tacha de falsedad, fue el establecido en el artículo 273 del C. G. del P., "**COTEJO DE LETRAS O FIRMAS"**, más no se ocupó de la contracción del dictamen pericial como tal presentado por la parte demandada (recurrente), por lo que frente a esta decisión del literal b), la decisión se mantiene por parte de este despacho judicial por estar ajustada a derecho.

De igual manera, lo decidido en el primer inciso del literal **c**) debe mantenerse, puesto que la citación del demandado señor LEONEL MENDEZ GARCIA, está íntimamente ligada a ese cotejo de letras y firmas que se debe surtir con él, en el día programado para la Audiencia Inicial. Complementario a ello, es que en honor a su deber de colaboración procesal deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder en los que aparezcan números, letras o firmas de su autoría.

Otra situación se presenta con la designación del perito, donde el juzgado acepta que hubo una inexactitud, toda vez que no se percató del concepto pericial aportado por la parte demandada con el que sustenta su tacha de falsedad y para el cual la parte contrató al señor **GILDARDO PATIÑO MAZUERA,** perito grafólogo que se fue designado en esa providencia.

En ese punto, se corregirá la decisión del juzgado, y en su lugar, tal como lo solicitó la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones y con sustento en el Art. 234 Ibidem, se solicitará los servicios del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para el COTEJO PERICIAL que se requiere, remitiendo los documentos pertinentes que se alleguen, teniendo en cuenta que la Ley 938 de 2004, en su Art. 35 expresa que la misión de dicho organismo es *"Prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses"*. Se librará el respectivo oficio para que el director del Instituto designe el funcionario que rendirá el dictamen e informe sobre el monto de las expensas necesarias para la práctica de la prueba

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó un dictamen pericial contratado con perito grafólogo, señor GILDARDO PATIÑO MAZUERA, si bien no hubo una contradicción como tal del mismo, dicha experticia se relaciona con la autenticidad de la firma en el título valor, por lo tanto, concierne con el cotejo pericial decretado, donde a voces del Art. 228, la contraparte podía solicitar la comparecencia del perito o aportar otro dictamen o ambos, en este caso, se acogió a la prueba que permite el Art. 273.

De todas maneras, el juzgado de manera oficiosa decretará la comparecencia del perito grafólogo que contrató la parte demandada, para tener más elementos de juicio sobre la experticia realizada y hacer su validación, al tenor de lo contemplado en el Art. 228.

> *"(..) En virtud de la anterior solicitud,* ***o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen****. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor…"* Subraya y negrilla del despacho.

La decisión que se tomará se apoya en el CONTROL DE LEGALIDAD que se debe ejercer en cada actuación de conformidad con el Art. 132 ibídem**.**

De lo anterior se deriva, la necesidad de adicionar y modificar el numeral quinto del auto interlocutorio No. 100 del primero de febrero de 2021, el cual quedará precisado en la parte resolutiva de la presente providencia.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1°). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°). NO REPONER el literal b) y primer inciso del literal c), del punto 2.1. de la parte resolutiva del auto interlocutorio No.100 del 1 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso, decretar prueba grafológica – cotejo de firmas y letras-, solicitadas por la parte demandante.

3°). REPONER PARA REVOCAR el segundo, tercero y cuarto inciso del literal c), del punto 2.1, resolutivos, del auto interlocutorio No. 100 del 1 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso, prueba pericial. En consecuencia, en su lugar,

4**°). ORDENAR** CITAR al señor **LEONEL MENDEZ GARCIA**, demandado en este asunto, y persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo, para que, en presencia del juez, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el Art. 273 del C.G. del P., en la fecha prevista en la providencia No 100 de 1 de febrero de 2021 para la audiencia inicial, esto es, el día **SIETE (07) de ABRIL** de dos mil veintiuno (2021) a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**. Surtido lo anterior se remitirá al Instituto de Medicina Legal para lo pertinente.

5°). OFICIAR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** regional, solicitando sus servicios para el COTEJO PERICIAL que se requiere en este asunto, remitiendo el original del Pagaré No. 58003330000024 suscrito el 25 de octubre de 2013, los documentos pertinentes que allegue cada una de las partes los que reposan en el expediente de autoría del demandado, y las muestras o dictados escritos a que se refiere el numeral anterior, para que el director del

Instituto designe el funcionario que rendirá el dictamen e informe sobre el monto de las expensas necesarias para la práctica de la prueba.

6º) PRUEBA OFICIOSA. CITAR al señor **GILDARDO PATIÑO MAZUERA,** para que absuelva cuestionario relacionado con su experticia, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el cual surtirá el día de la audiencia inicial, señalada en la providencia No. 100 de 1 de febrero de 2021, esto es, el día **SIETE (07) de ABRIL** de dos mil veintiuno (2021) a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

7°). MODIFICAR el numeral 5º del auto interlocutorio No. 100 de 1 de febrero de 2021, el cual quedarán así:

> **"5°). ADVERTIR** a las partes que la referida audiencia, dada la necesidad en la práctica de la prueba, la recolección o recopilación del dictado y la firma al señor **LEONEL MENDEZ GARCIA**, se llevará cabo de manera presencial, en las instalaciones de las salas de audiencias, del Edifico Condado Plaza, ubicado en la calle 7 No 13-56 de la ciudad, guardando todas las medidas de bioseguridad dispuestas para el caso".

8º). DISPONER que en todo lo demás, debe atenerse a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 100 de 1 de febrero de 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy **_03 DE MARZO DE 2021_** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 032.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74a81dbe6b153daccbd26a35d3c2e668b83e507012594a0cc04b3d8a0c5ce038
Documento generado en 02/03/2021 09:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica